

Bogotá, 17 de febrero de 2022

Señor

JUEZ MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Reparto)

Ciudad

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, IMPARCIALIDAD, ENTRE OTROS

Accionante: DIANA BLANCA DÍAZ GRIJALBA

Accionado(s): Universidad Francisco de Paula Santander – UFPS
Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC

HECHOS

DIANA BLANCA DÍAZ GRIJALBA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá. identificada con cedula de ciudadanía No. 52.793.277 expedida en Bogotá, y dirección de notificación electrónica dianadiazg81@gmail.com, obrando en nombre propio y en calidad de aspirante al cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, OPEC 144502 en la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020.

Ante Usted honorable Juez, respetuosamente promuevo acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (UFPS) en cabeza de sus respectivos representantes legales o quienes hagan sus veces, quienes han vulnerado mis derechos fundamentales al Debido Proceso, al de la confianza legítima, al derecho de la igualdad y al del acceso al cargo público por mérito, objetividad y eficacia en los concursos para cargos públicos, buena fe, confiabilidad, transparencia y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera, derechos que se encuentran consagrados en la Constitución Política Colombiana y en el bloque de Constitucionalidad, por lo que es procedente interponer esta acción para que no se continúen vulnerando más mis derechos fundamentales dentro del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020, a causa de lo siguiente:

1. En el año 2021 me inscribí al Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020, al cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, OPEC 144502. Cuyo propósito principal es *Implementar los lineamientos del dominio de sistemas de información acorde con el marco de referencia de arquitectura TI para que la gestión de los sistemas de información geográfica y alfanumérica facilite la eficiencia y efectividad de los procesos institucionales.* Y Cuyo conocimiento básico o esenciales es: Gestión pública.

Sistemas de Información. Arquitectura para la gestión de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC). Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC). Seguridad de la Información. Administración de información geográfica. Modelo Integrado de Planeación Gestión – MIPG.

2. Que el día 02 de marzo de 2021 fui nombrada provisionalmente como Profesional Especializada, Código 2028, Grado 20 en la Oficina TIC de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria. Cuyo propósito principal es *Gestionar el dominio de sistemas de información acorde con el marco de referencia de arquitectura TI, para que los sistemas de información geográficos y alfanuméricos faciliten la eficiencia y efectividad de los procesos institucionales*, su conocimiento básico es Gestión pública. Diseño de indicadores de gestión. Mapa de riesgos. Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC). Gestión de Información alfanumérica del sector agropecuario. Sistemas de Información. Modelo Integrado de Planeación Gestión - MIPG.
3. Ejecutadas todas las etapas previas, el día 12 de septiembre de 2021 presenté las pruebas escritas, de dichas pruebas obtuve el siguiente puntaje: para el componente funcional 56.52 y para el componente comportamental 57.14 y como consecuencia me informan que **NO CONTINUABA EN EL CONCURSO**.
4. Presenté reclamación por medio del Sistema de apoyo del mérito para la igualdad, el mérito y la oportunidad SIMO, dada la inconformidad en los resultados obtenidos, por lo cual se me informó que tenía acceso a las pruebas escritas, de los exámenes antes referenciado para el día 05 de diciembre de 2021.
5. El día 30 de diciembre de 2021 se me dio respuesta a la reclamación por medio del Sistema de apoyo del mérito para la igualdad, el mérito y la oportunidad SIMO, dicha respuesta no satisface mi solicitud, ya que se evidencia ser una respuesta genérica
6. Que en el ítem 4 de la respuesta entregada por la comisión indica:

“4. PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCIÓN

Estas pruebas tratan sobre competencias laborales que pueden ser evaluadas mediante instrumentos adquiridos o contruidos para tal fin.

En este proceso de selección se van a aplicar a todos los admitidos Pruebas Escritas (impresas o informatizadas) para evaluar Competencias Funcionales y Comportamentales y, además, una Prueba de Ejecución a los admitidos a los empleos de Conductor Mecánico o Conductor (u otros con diferente denominación pero que su Propósito Principal sea el de conducir vehículos), que superen la Prueba sobre Competencias Funcionales (que es Eliminatoria).

- a) **La Prueba sobre Competencias Funcionales** mide la capacidad de aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante, en un contexto laboral específico, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa.”

Aun así, las preguntas como la 07, 08, hacen referencia a vigencias futuras, las cuales no se entiende el por qué evalúa la pertinencia en un cargo de la oficina TIC,

ya que, de acuerdo al manual de funciones de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria, estos temas financieros son trabajados desde la secretaría general.

7. Que, de acuerdo al ítem anterior, las preguntas 37, 38, 39, 40 y 42 evalúa temas específicos de redes los cuales son esenciales para otro cargo que se encuentra en la oficina TIC y no al que yo estaba aspirando.
8. Así mismo, se evidencia en diferentes respuestas a diferentes reclamantes, que para las personas que presentaron el examen para los cargos de la oficina TIC hubo una eliminación de 12 preguntas, 9 del componente funcional y 3 del componente comportamental. Esta eliminación nunca fue notificada a los aspirantes por ninguno de los medios dispuestos.
9. Que luego de la verificación con diferentes compañeros de la oficina TIC, que están nombrados de manera provisional y se presentaron al concurso, se evidencia que el examen es igual para todos los perfiles de la oficina TIC, sin tener en cuenta las funciones esenciales de cada uno de los cargos de la oficina TIC.
10. Que el Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020, se encuentra en su etapa final, y en fecha cercana se dará la publicación de los resultados definitivos y lista de elegibles por tal razón acudo ante el Juez Constitucional en defensa de mis derechos fundamentales.

Por lo anterior formulo las siguientes peticiones:

1. Que se informe a todos los aspirantes las preguntas con su numeral que fueron eliminados y en base a esto, se recalcule el puntaje obtenido, para mí, como para los aspirantes al cargo.
2. Que si después de que se realice el recalcule del puntaje, los aspirantes obtienen el mínimo para continuar con el proceso, dichas personas puedan continuar surtiendo las demás etapas del proceso de selección.
3. Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, revisar con pares temáticos la validez y la oportuna referencia a las preguntas relacionadas directamente con el cargo ofertado en la OPEC 144502, dadas las inconsistencias presentadas en la presente Acción de Tutela.
4. Que se haga una verificación de los criterios de evaluación de acuerdo a cada uno de los cargos y sus funciones específicas, de tal manera que, se evalúe frente a las funciones específicas del cargo y no un examen genérico para todos los aspirantes a cargos relacionados con la oficina TIC, de tal manera que se garantice la imparcialidad, transparencia y meritocracia a todos los aspirantes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Mediante sentencia T-059/19

la Honorable Corte Constitucional señala el PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MERITO como Criterio rector del acceso a la función pública y permite que mediante la figura de la acción de tutela se proteja dicho derecho a quienes consideren vulnerados sus derechos.

LEY 909 DE 2004.

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

- a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
- b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;
- c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
- d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 12°. FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL RELACIONADAS CON LA VIGILANCIA DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS SOBRE CARRERA ADMINISTRATIVA.

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;
- b) Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con

los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado;

c) Recibir las quejas, reclamos y peticiones escritas, presentadas a través de los medios autorizados por la ley y, en virtud de ellas u oficiosamente, realizar las investigaciones por violación de las normas de carrera que estime necesarias y resolverlas observando los principios de celeridad, eficacia, economía e imparcialidad. Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición;

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

En lo relativo a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia **T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** - procedencia de la Acción de tutela para la protección. Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Artículo 125 constitución política de Colombia

Debe reiterarse que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 125, estableció el mérito como la forma por excelencia en que debe realizarse la selección de ingreso al servicio público, pues lo ideal es que sean los conocimientos, habilidades y competencias las que determinen las personas idóneas para ocupar un empleo, lo que lo hace un principio fundante del Estado colombiano y por lo tanto, debe prevalecer en el momento de proveer un empleo público.

Frente a esto, la Corte Constitucional ha señalado que la principal manifestación del principio del mérito son los concursos, constituyéndose en mecanismo idóneo para que "[...] el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado

SUSTENTO PROBATORIO

1. Copia de cédula de ciudadanía
2. Reclamación enviada a las entidades accionadas, por medio del Sistema de apoyo del mérito para la igualdad, el mérito y la oportunidad SIMO
3. Respuesta emitida el 30 de diciembre de 2021 por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la universidad Francisco de Paula Santander sobre la reclamación efectuada por mí
4. Manual de funciones del cargo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, OPEC 144502 en la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020. El cual se encuentra en la URL <https://simo-ppal.cnsc.gov.co/documents/get-document?docId=253579687&contentType=application/pdf>

COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

De manera expresa me permito comunicar a su Despacho que ante ninguna otra autoridad judicial se ha promovido por los mismos hechos al Amparo de Tutela.

NOTIFICACIONES

El suscrito accionante las recibirá en la dirección de correo electrónico: dianadiazg81@gmail.com.

LOS ACCIONADOS:

La universidad Francisco de Paula Santander
notificacionesjudiciales@ufps.edu.co
Avenida Gran Colombia No. 12E-96 Barrio Colsag,
San José de Cúcuta - Colombia
Teléfono (057) (607) 5776655.

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
Sede Principal: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia
Teléfono (57) (601) 3259700
Línea nacional 01900 3311011 atencionalciudadano@cns.gov.co
Correo: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Atentamente,



Diana Blanca Díaz Grijalba
C.C. 52793277 de Bogotá